

“Echeverría, Carlos Ernesto S/ Prisión preventiva”

C. 29448/III

San Isidro, 23 de abril de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial del imputado a fs. 9/11vta., que fuera concedido a fs. 18 de este legajo.

Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Dres. Carlos Fabián Blanco y Gustavo Adrián Herbel (cf. art. 440 del CPP, y acuerdo extraordinario nro. 1543).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I. En primer lugar, debo decir que el recurso de apelación deducido a fs. 9/11vta. de este legajo por la defensora oficial del imputado debe ser declarado formalmente admisible. Ello, dado que ha sido interpuesto en término, por una parte legitimada, respecto de una decisión que el ordenamiento procesal declara expresamente apelable, y han sido observadas las formas requeridas para su interposición (arts. 164, 421, 439, 441, 442, 443 y ccdtes. del CPP).

II. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 2/7 de este incidente, mediante la cual el Juez *a quo* decidió convertir en prisión preventiva la detención de Carlos Ernesto Echeverría, *-cuyas demás circunstancias personales obran en autos-*, tras considerar suficientemente acreditado, con el nivel de conocimiento exigido para esta etapa del proceso, el hecho descripto por la acusadora pública interviniente en los siguientes términos: *“Se le imputa al aquí encartado Carlos Ernesto Echeverría, que el día 26 de enero del año 2015 siendo aproximadamente las 11:20 hs., se apoderó ilegítimamente del automóvil Volkswagen Bora dominio GLB025, que instantes previos la Sra. Stella Maris Carluccio, su propietaria, lo había dejado detenido en la marcha, pero con su llave colocada y encendido, en las calles Terragno y L. N. Alem de la localidad de Munro, pdo. de Vte. López, toda vez que en su interior se hallaban dos personas, una de ellas un menor de edad, para luego darse a la fuga, privando de la libertad ambulatoria a la Sra. Eda Paganini de ochenta y ocho años de edad y sustrayendo al menor Joaquín Petersen de dos años de edad, del poder de quien por ese entonces se hallaba a cargo del mismo, mientras se encontraban en el interior del automóvil a la espera del regreso de la Sra. Carluccio. En tales circunstancias, el encartado condujo contra la voluntad de la Sra. Paganini, privando a la misma y al menor de edad ilegalmente de su libertad*

personal, trasladando a los aludidos hasta su domicilio sito en la calle Uzal N° 3156 de Olivos, pdo. de Vte. López, en el barrio de emergencia denominado `Villa Borges`, donde procedió a dejar dentro del rodado a la Sra. Paganini, mientras que tomó al infante tratando de introducirlo en su domicilio, no logrando ello ante la intervención de una vecina, la Sra. Lidia Fernández quien ante el pedido de ayuda de la Sra. Paganini logró rescatar al niño. Practicado que fuera un allanamiento del lugar en la urgencia, se procedió al secuestro de los elementos propiedad de la damnificada detallados a fs. 46 como así también a la incautación del vehículo de la víctima y a la aprehensión del mentado Echeverría”.

En su decisorio, el magistrado garante valoró los siguientes elementos de prueba, agregados a los autos principales, a saber: declaraciones testimoniales de fs. 4/vta., 13, 14, 15/vta., y 16; actas de procedimiento de fs. 3/4 y de allanamiento de fs. 6/vta.; y declaración del imputado de fs. 74/75vta.

Los sucesos fueron *prima facie* calificados por el Juez *a quo* como constitutivos de los delitos de robo, privación ilegal de la libertad y sustracción de menor de diez años de edad (arts. 141, 146 y 164 del CP). A su vez, el magistrado garante tuvo por suficientemente probados los peligros procesales, en caso de no adoptarse la prisión preventiva dictada, a partir de la magnitud de la pena en expectativa aplicable en caso de recaer sentencia condenatoria, y en virtud de los antecedentes condenatorios que el causante registraba.

II. En su planteo recursivo de fs. 9/11vta., la defensora oficial solicitó la revocación del decisorio apelado y la libertad de su asistido.

Allí, postuló el cambio de calificación legal asignado a los eventos materia de investigación. Para ello, y con relación a la endilgada sustracción de menor de diez años de edad (art. 146 del CP), indicó que *“transcurrieron tan sólo minutos entre la sustracción del automóvil y la noticia de que ya se había ubicado al automotor”*. A ello agregó que *“ante el simple pedido de una vecina (...) mi asistido le entregó el bebé y asimismo las llaves del auto”*, siendo que además el nombrado accedió al pedido de aquella *“de que llame a una vecina”*. En función de ello, y siendo que en descargo el imputado manifestó no haber visto *“gente en el asiento trasero”*, la recurrente consideró que no resultaba posible sostener que Echeverría *“haya tenido la intención de sustraer al menor de edad”*. En cuanto a la atribuida privación ilegal de la libertad (art. 141 del CP), expuso que su asistido *“nunca tuvo la intención directa de afectar la libertad ambulatoria de la Sra. Paganini y el menor de edad”*, y que *“tal afectación sólo fue un medio para lograr la sustracción del automotor”*. Por tal razón, entendió que dicha figura penal quedaba subsumida en la figura del robo.

A partir de ello, siendo que -a juicio de la apelante- resultaba “*únicamente atribuible (...) el delito de robo*”, consideró que, en virtud de la escala penal prevista para dicha figura, la situación procesal de Echeverría se ajustaba a las previsiones excarcelatorias contenidas en el art. 169 inc. 1 del CPP. Agregó que, si bien el nombrado registraba antecedentes condenatorios previos, dicha cláusula normativa “*no exige, como requisito adicional, que la pena que se espera como resultado del proceso, pueda ser de ejecución condicional*”. Además, a su entender, en caso de recaer pronunciamiento condenatorio en estos obrados, podría llegar a “*sustituirse la pena por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado*”. Finalmente, señaló que el nombrado contaba con un domicilio fijo, y destacó que la acusadora pública había introducido una requisitoria de remisión a juicio de la presente causa.

III. Con el alcance que otorgan los artículos 434 y 435 del código ritual, respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a este Tribunal de Alzada, deberá ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución del Juez *a quo* alcanzados por los agravios que motivaran la impugnación interpuesta, sin perjuicio de conocer más allá cuando eso permita mejorar la situación del imputado, y de declarar las nulidades absolutas que hubiere.

En primer término, debo señalar que, tal como lo sostuve en el marco de las causas nros. 26.750/III, 27.746/III, y 28.882/III de esta Sala III del Tribunal, nos encontramos en la etapa previa al juicio oral, donde se producirá la prueba propiamente dicha, y la investigación penal preparatoria se encuentra dirigida a constatar la existencia de un hecho delictivo, sus circunstancias, y la probabilidad -*en el presente caso*- de sus autores, con el objeto de asegurar los elementos probatorios indispensables que serán evacuados en aquella instancia procesal.

Esta etapa tiene por objeto investigar los datos que demuestren la posible comisión de un delito. Investigación ésta que se encuentra a cargo del Fiscal, quien indaga los hechos ocurridos para posteriormente formular la acusación. A su vez, corresponde recordar que dicha información no se encuentra sujeta al régimen de verificación y comprobación de los hechos propios de la etapa oral.

En esta instancia del proceso previa al juicio oral, nos encontramos analizando la prisión preventiva dictada por el señor Juez *a quo* que, en su esencia, requiere que los datos recogidos sean convincentes como para tener por acreditada la existencia del delito investigado, y que aparezcan elementos de convicción suficientes para sostener que la persona detenida sea probable autora penalmente responsable del hecho endilgado.

Así, y en los términos del artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, en cualquier etapa del proceso, todo aquello que se investiga se puede probar por cualquier medio; y

para su valoración, se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción, conforme así lo establece el artículo 210 del rito penal.

En definitiva, la imposición de la prisión preventiva a lo largo de la tramitación de la investigación penal preparatoria requiere de elementos de convicción suficiente que lleven a una autoría probable de quien se impute un delito determinado, sin exigirse una certeza de responsabilidad penal; sumado a ello, el encuadre jurídico del hecho será de carácter provisional y, finalmente, dicha medida de coerción será: cautelar, preventiva y provisional, pudiendo modificarse durante el desarrollo del proceso.

Establecido ello, corresponde señalar que en lo atinente a la existencia de los eventos materia de investigación y la autoría que *prima facie* corresponde atribuir al imputado, extremos éstos que no han sido materia de cuestionamiento alguno, no advierto arbitrariedad alguna en la valoración que el Juez *a quo* efectuó de la prueba reunida preliminarmente, encontrando este último satisfechos los requisitos de los arts. 157 y 158 CPP.

En el caso, los agravios de la defensa giran en torno a la calificación legal asignada a tales eventos, en particular en cuanto a las atribuidas figuras penales de sustracción de menor de diez años de edad y privación ilegal de la libertad (arts. 146 y 141 respectivamente del CP), como así también respecto de la medida de coerción impuesta como medio para asegurar los fines del proceso.

En cuanto a la primer figura penal (sustracción de un menor de 10 años de edad), vale recordar que el artículo 146 del Código Penal reprime con pena de cinco a quince años de prisión a quien “*sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él.*”

Al respecto, Fontán Balestra define que la acción típica consiste en “*sacar al menor de la esfera de custodia en que se halla*”, la cual puede emanar de una situación de hecho o de derecho, con independencia del “*tiempo que esa situación haya durado*”. Por ello es que afirma que el actuar referido se configura “*por el solo hecho de sustraer al menor, y carecen de significado los hechos posteriores, siempre, claro está, que no constituyan otro delito*” (conf. autor citado, “*Tratado de Derecho Penal. Parte Especial.*”, Tomo II, La Ley, 1º reimpresión, Bs. As., 2014, pg. 363). Sebastián Soler agrega que la acción queda consumada cuando, de hecho, se ha logrado la sustracción, pese a que “*el raptor no haya efectivamente consolidado su dominio sobre el menor, el cual puede eventualmente continuar actos de resistencia, o quedar en poder de terceros desconocidos por el autor*” (conf. autor citado, “*Derecho Penal Argentino*”, Ed. Tea, Bs. As., 1996, pg. 65). En ese mismo sentido también, nuestro Máximo Tribunal Federal se

ha pronunciado por sostener que el delito “*debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover el menor de la custodia de sus padres contra su voluntad expresa o presunta*” (cf. CSJN, Fallos: 317:492).

En definitiva, y tal como así lo ha resumido la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal provincial en el marco de la causa nro. 44764 (del 20/11/2011), y el Dr. Roberto Atilio Falcone en la causa N° 2965/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, la acción típica consiste en despojar de quien tenía legítimamente al menor en su poder, apartándolo de los lugares donde era ejercida su tenencia. Por ello es que se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando se ha logrado el despojo merced a la interrupción del vínculo, sin que resulte necesario que el autor consolide su dominio efectivo sobre el menor de diez años de edad.

Siguiendo tales lineamientos, estimo que, contrariamente a lo alegado, la acción que habría desplegado el causante logra -a esta altura- ajustarse a las previsiones contenidas en el reseñado artículo 146 del Código de fondo. En efecto, adviértase que, conforme surge de las constancias de autos, cuyo valor probatorio no ha sido controvertido por la defensa, el imputado habría abordado el vehículo en cuestión, donde se encontraba la madre de la Sra. Stella Maris Carluccio (Eda Paganini) y su nieto de dos años de edad, mientras Carluccio se encontraba haciendo compras en las inmediaciones. Echeverría habría iniciado la marcha del rodado, y tras detenerse frente a su vivienda (aproximadamente a unas quince cuadras de allí, ver fs. 52 de los autos principales), habría descendido con el menor en sus brazos, hasta llegar a la puerta de acceso de aquella, mientras que Paganini habría permanecido en el interior del vehículo pidiendo ayuda. En este contexto, más allá de que el tiempo que habría demandado el reseñado trayecto no habría sido prolongado, y que Echeverría habría accedido al pedido de una vecina para que le entregara al niño, lo cierto es que, con dicho actuar, el causante habría interrumpido el contacto vincular que presuntamente existía en forma previa por parte de Stella Maris Carluccio y Eda Paganini respecto del menor, aspecto esencial de la figura penal en trato, conforme ya fuera analizado.

En este contexto, teniendo en cuenta el nivel de conocimiento exigido para esta etapa procesal, considero que no se presentan razones ni elementos de entidad suficiente en virtud de los cuales pueda apartarme del temperamento adoptado por el Juez *a quo*, razón por la cual propicio rechazar los agravios introducidos y homologar el criterio adoptado en cuanto al punto (arts. 157 y 158 del CPP; y 146 del CP).

Con relación a los argumentos relativos a la endilgada figura penal de privación ilegal de la libertad (art. 141 del CP), entiendo que, aún acogiendo favorablemente el planteo de la defensa, y modificando la calificación legal atribuida en la forma postulada, lo cierto es

que ello -a esta altura- no lograría incidir en la situación procesal del causante, toda vez que, conforme será analizado seguidamente, se verifica la existencia de condiciones excepcionantes de la libertad durante el proceso (art. 146 incs. 2 y 3 del CPP). De modo tal, estimo que -en esta instancia procesal- no resulta conducente su tratamiento, siendo que el encuadramiento jurídico será, eventualmente, materia de trato en las instancias ulteriores (art. 23 inc. 5 del CPP).

En cuanto a la medida de coerción dictada, Daniel Pastor afirma que la privación de libertad anterior a la sentencia resulta constitucionalmente admisible, como razonable restricción al derecho de todo habitante a permanecer en libertad durante el proceso, si existe sospecha sustantiva, el imputado ha sido oído, se verifica peligro procesal, la decisión es adoptada por el juez natural luego de comprobar la presencia de aquél riesgo, si no pueden aplicarse medidas menos lesivas, finaliza el encierro luego de cesar las causas que lo justificaron y la medida se dicta a fin de asegurar los fines del proceso en tanto es repugnante al reglamento procesal penal de la CN aplicarla como pena anticipada (Conf. Daniel Pastor, “El encarcelamiento preventivo”, AAVV, El nuevo Código procesal penal de la Nación. Análisis crítico, Ed. del Puerto, Bs. As, 1993, págs. 48/51).

El rito penal bonaerense exige como requisitos generales para la procedencia de las medidas de coerción que exista apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar, verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso si no se adopta la medida y proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela (art. 146 del CPP), para luego exigir específicamente como uno de los requisitos para la conversión de la detención en prisión preventiva, que “*concurran los presupuestos establecidos en el artículo 171 para denegar la excarcelación*” (art. 157 inc. 4 del CPP), norma que opera como cláusula de reenvío a las previsiones de los arts. 148 y 169 del mismo cuerpo normativo.

Es decir que, como exigencia para la procedencia de una medida de coerción de la naturaleza de la prisión preventiva, resulta indispensable que se verifique peligro de fuga o entorpecimiento probatorio, que podrá inferirse de la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos y si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hagan presumir fundadamente estas circunstancias. Asimismo, deberá tenerse en cuenta el arraigo y residencia habitual del imputado, la pena que se espera como resultado del proceso, la importancia del daño y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él y a su víctima eventual y el comportamiento del imputado durante el proceso u otro anterior, en la medida en que

indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Luego, constatado lo precedentemente expuesto deberá verificarse además, la proporcionalidad de la medida (art. 146, inc. 3º, CPP).

Sentados los extremos que justificarían el encarcelamiento cautelar, entiendo que, conforme ya lo adelantara, se verifica la existencia de condiciones excepcionantes de la libertad durante el proceso.

En efecto, teniendo en cuenta la escala punitiva prevista para las figuras penales endilgadas (robo, privación ilegal de la libertad y sustracción de menor de diez años de edad; arts. 141, 146 y 164 del CP), cuya pena máxima supera holgadamente los ocho años de prisión (su máximo podría llegar a alcanzar en abstracto los veinticuatro años de esa especie de pena), la situación de Echeverría no logra ajustarse a las prescripciones excarcelatorias contenidas en el art. 169 inc. 2 del CPP.

Tampoco resulta de aplicación el supuesto previsto en el inciso 3º de dicha norma. Es que, aunado a la circunstancia de que el referido monto mínimo de pena previsto parte de los cinco años de prisión, Echeverría registra antecedentes condenatorios previos, de modo tal que se encontraría vedada la posibilidad de que la eventual sanción a imponerse, en caso de recaer sentencia condenatoria en este proceso, pudiese llegar a ser de cumplimiento condicional (art. 26 “*a contrario*” del CP). Incluso, el nombrado podría llegar a mantener su declaración de reincidente, por no haber transcurrido los plazos estipulados en el art. 50 del CP. Adviértase que, tal como surge del informe actuarial de fs. 26 de este legajo y de las piezas obrantes a fs. 77/91 de los autos principales, el encausado registra cuatro pronunciamientos condenatorios previos, siendo que en el último de ellos (causa nro. 1850/00), el Tribunal en lo Criminal nro. 7 departamental lo condenó el 9 de noviembre de 2010 a la pena de dos años y cuatro meses de prisión, y costas del proceso, con más su declaración de reincidente por cuarta vez, tras haber sido hallado autor penalmente responsable del hecho cometido el 13 de junio de 2010, calificado como robo agravado por su comisión mediante escalamiento en grado de tentativa. Dicho pronunciamiento adquirió firmeza el 1º de febrero de 2011.

A partir de todo ello, encuentro el primer dato revelador del peligro de fuga, derivado así de la gravedad y magnitud del injusto (art. 148, párr. 2º, inc. 2º, CPP), conforme también lo considerara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 2/97 a fin de evaluar que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia; gravedad que a su vez justifica la proporcionalidad de la medida con el objeto de tutela (art. 146, inc. 3º, CPP).

Frente a ello, y más allá de las alegaciones de la defensa en cuanto a que su asistido posee domicilio fijo, estimo que no se presentan elementos al legajo de una entidad tal que -a esta altura- permitan considerar conjurados los peligros procesales verificados (arts. 148, párrafo 2º, inciso 1º, en función del 171 del CPP).

Sumado a ello, vale destacar que, atento al tiempo que Echeverría lleva detenido para este proceso (un poco más de dos meses aproximadamente), éste no se encontraría en condiciones de acceder a instituto liberatorio alguno.

De esta manera, entiendo que el cuadro descripto resulta suficiente para inferir que la libertad del imputado pondría en peligro la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley; y es por ello que, a mi juicio, se impone mantener -de momento- el encierro cautelar de excepción que viene cumpliendo Echeverría.

En consecuencia, propicio rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la resolución impugnada en todo cuanto fuera motivo de agravio (arts. 144, 146, 148, 157, 158, 169 “*a contrario*”, 171, 209, 210, y ccdtes. del CPP).

IV. Finalmente, toda vez que, conforme se desprende de autos, el Servicio Penitenciario Bonaerense ha otorgado plaza para el alojamiento del encausado, y siguiendo el criterio expuesto en la causa 22.535/IIIa, corresponde al Juez interviniente requerir al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense que en el término de 48 horas informe las condiciones concretas en que se cumple el alojamiento del nombrado (características de las celdas, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), las que de no ajustarse a las condiciones de encarcelamiento previstas en el art. 18 C.N. justificarán que el magistrado referido, previa realización de las diligencias que considere adecuadas, de oficio y/o a pedido del imputado o su Defensa, adopte las medidas que impidan modos de encarcelamiento prohibidos por la Ley Suprema de la Nación (art. 18 C.N.), de conformidad con lo resuelto el 3 de mayo de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" (punto dispositivo Nro. 4) y el 11 de mayo de ese mismo año por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en causa P. 83.909 (artículo 2 del fallo), hasta el momento en que el Estado dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo en materia de detención de personas (arts. 18, 75 inc. 22º y ccdts. de la C.N.; arts. 1, 25, 26 y ccdtes de la D.A.D.yD.H.; arts. 3, 5, 9 y ccdts de la D.U.D.H.; arts. 1, 5, 6, 7.6 y ccdts. de la C.A.D.H.; arts. 9, 10 y ccdts. del P.I.D.C.yP.; arts. 16 y ccdts. de la C.T.yT.P.C.I.yD.; arts. 30 y ccdts. de la C.P.B.A.; ley Nacional 24.660 y ley Provincial 12.256).

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la CPBA, y 106 del CPP).

El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante, Dr. Blanco, con las siguientes consideraciones.

A partir de los distintos elementos de cargo agregados a la pesquisa, considero que se verifican razones de entidad suficiente para sostener, con el grado de conocimiento exigido para esta etapa procesal, la existencia de actos atribuibles al causante subsumibles bajo la endilgada figura de sustracción de menores de 10 años de edad (art. 146 del CPP). Ello, sin perjuicio de advertir la existencia de ciertos puntos de debate, tales como si el menor habría sido efectivamente sustraído de la esfera de custodia de quien presuntamente se encontraba a su cuidado (la Sra. Eda Paganini, quien se trataría de una mujer de avanzada de edad, y que padecería “*una severa deficiencia hipoacústica*”). Por otro lado, es dable señalar que la intervención que habría tenido una tercer persona en el suceso materia de investigación (Lidia Rosa Fernández, una vecina de la zona), a quien el causante le habría entregado al menor ante su pedido, representa una circunstancia que resultaría indicativa de que la voluntad que Echeverría habría desplegado carecía de una energía criminal considerable, por cuanto dicha interferencia fue exitosa en interrumpir lo que constituye un delito instantáneo y que, por tanto, no permite que dicho ilícito sea calificado en grado de tentativa.

Amén de ello, en esta instancia procesal, estimo que el exigido dolo de la figura penal en trato resultaría compatible con el actuar presuntamente desplegado por el imputado, siendo que no han sido incorporados otros elementos de prueba que eventualmente podrían referirse a cualquier otro tipo de subjetividad, como así tampoco declaraciones de terceros ajenos a tales eventos, entre otros.

Por ello, y sin perjuicio de los elementos de prueba que pudieran llegar a ser incorporados durante el curso de la pesquisa en sentido contrario, como así también de lo que podría llegar a resultar durante el eventual plenario, estimo que el plexo probatorio hasta ahora colectado al legajo permite, a esta altura, abonar la hipótesis de cargo con el nivel convictivo exigido por el art. 157 del CPP; razón por la cual he de coincidir con mi colega en cuanto a que corresponde homologar el temperamento adoptado por el Juez *a quo* en su decisorio.

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la CPBA, y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación deducido a fs. 9/11vta. de este legajo por la defensora oficial del imputado; por las razones expuestas en los Considerandos (arts. 164, 421, 439, 441, 442, 443 y ccdtes. del CPP).

II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 9/11vta., y en consecuencia, **CONFIRMAR** el decisorio apelado de fs. 2/7 de este incidente, mediante el cual el Juez

a *quo* resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Carlos Ernesto Echeverría, -cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, tras considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable de los delitos de robo, privación ilegal de la libertad y sustracción de un menor de diez años de edad (arts. 141, 146 y 164 del CP); todo ello por las razones expuestas en los Considerandos (arts. 144, 146, 148, 157, 158, 169 “a contrario”, 171, 209, 210, y ccdtes. del CPP).

III. DISPONER que el Juez interviniente libre oficio al Jefe de la Unidad Penitenciaria en la que el imputado se encuentra actualmente alojado que en el término de 48 hs. informe al Juez a cuya disposición se encuentra detenido, las condiciones concretas en que se cumple el alojamiento del nombrado (características de las celdas, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), las que de no cumplir con las condiciones de encarcelamiento previstas en el art. 18 de la CN justificarán que el Juez referido, previa realización de las diligencias que considere adecuadas, de oficio y/o a pedido del imputado o su Defensa, adopte las medidas que impidan modos de encarcelamiento prohibidos por la ley Suprema de la Nación (art. 18 CN), de conformidad con lo resuelto el 3 de mayo de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" (punto dispositivo Nro. 4) y el 11 de mayo de ese mismo año por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en causa P. 83.909 (artículo 2 del fallo), hasta el momento en que el Estado dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo en materia de detención de personas (arts. 18, 75 inc. 22 y ccdtes. de la CN; 1, 25, 26 y ccdtes. de la DADyDH; 3, 5, 9 y ccdts de la DUDH; 1, 5, 6, 7.6 y ccdts. de la CADH; 9, 10 y ccdts. del PIDCyP; 16 y ccdts. de la CTyTPClyD; 30 y ccdts. de la C. Provincia de Buenos Aires; ley Nacional 24.660 y ley Provincial 12.256).

IV. Regístrese, y remítanse los autos principales al órgano garante de origen. Notifíquese a Fiscalía General departamental, y a la defensa de intervención. Cumplido, devuélvase el presente legajo, sirviendo el presente de atenta nota de envío, encomendándose al *a quo* la notificación de la presente al imputado.

FDO.: GUSTAVO A. HERBEL – CARLOS F. BLANCO

Ante mí: GABRIELA GAMULIN